

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto, no se realizaron las diligencias pertinentes para la consolidación de la alzada elevada. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Verbal Vs. Edelmira Caicedo
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003005-2017-00449-01

Con base constancia secretarial, se observa que en efecto dentro del presente proceso adelantado por la señora Hermas Torres Tovar contra Edelmira Caicedo de Segura, Consuelo Segura, Wilson Segura, Mónica Aguilar Segura en representación de su madre Yolanda Segura y herederos indeterminados de Nelson Segura (Q.E.P.D.) se profirió Sentencia No. 045 en audiencia realizada el 24 de Febrero de los corrientes, derivando el recurso de apelación asignado por reparto a esta dependencia judicial, instaurado por el extremo actor en tal diligencia.

De ahí que, se procedió mediante auto notificado en Estado el 29 de Marzo de la anualidad que avanza admitir en el efecto suspensivo la alzada impetrada, otorgando al apelante al margen de lo regulado en Artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, cinco (05) días para allegar la sustentación respectiva; actuación que revisado el canal virtual de correspondencia de este despacho no se avizora desplegada por el interesado, lo que deriva como consecuencia jurídica se declare desierto el recurso.

Sobre el punto, impera destacar, si bien nuestra legislación procesal se enmarca dentro de los preceptos contenidos en la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que, a raíz de la pandemia acaecida sobre todo el territorio nacional, se vio obligado el Estado adoptar la normatividad temporal en mención, en aras de propender la continuación de la administración de justicia la que se viere afectada por el virus covid-19, cuya vigencia cobró efectos el 04 de Junio de 2.020 data de su

publicación, de manera que, el mecanismo de impugnación enantes se erige bajo sus postulados, al respecto dispuso:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Negrita y subrayado fuera de contexto)*

En esa medida, mal podría interpretarse el trámite a seguir se instituía bajo lo contemplado el Artículo 327 del C.G.P. en lo atinente a la sustentación oral y en audiencia, pues surge evidente el cambio y carga procesal del apelante a fin de sustentar oportunamente por escrito los reparos elevados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5497-2021 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, indicó:

“De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, **por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.**”

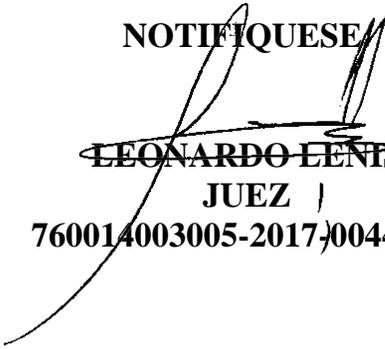
En este orden de ideas, emerge paladino la ausencia de sustentación del remedio vertical que enarboló la parte demandante en el presente asunto, trae como consecuencia la declaración de la deserción de tal mecanismo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso elevado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, en firme la presente decisión, se **ORDENA** la remisión de las diligencias digitalizadas al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENTS
JUEZ |
760014003005-2017-00449-01

Ag.